

Acuerdo, aprobando el Bando de gobierno de la villa de Estelí.

EL GOBIERNO:

Con vista del Bando de buen gobierno formado por la Municipalidad de la villa de Estelí: en uso de sus facultades.

ACUERDA:

1.º Apruébase el Bando mencionado. en los términos siguientes:

1º Todo el que anduviere ébrio en las calles, será conducido á las cárceles hasta que recobre el sentido; i á su salida, pagará sesenta centavos de carcelaje: si anduviere acaballo, pagará ochenta centavos; i si anduviere dando gritos escandalosos ó profiriendo palabras obscenas. la pena será doble en uno i otro caso.

2º El que al tiempo de ser capturado por infracciones de policía, huyere profiriendo palabras insultantes ó de menosprecio á la autoridad, será castigado con diez días de arresto, conmutable con multa, á razon de cuarenta centavos por día.

3º Desde las seis de la tarde en adelante, es prohibido descargar armas de fuego dentro de la poblacion, sin justa causa. La contravencion será castigada con un peso fuerte de multa.

4º Todo el que despues de las nueve de la noche en adelante, andudiese sin luz en las noches oscuras, ó sin que una urgente necesidad le obligue á salir, sufrirá un dia de arresto, ó pagará una multa de cuarenta centavos. Se esceptúan los que entren ó salgan de la poblacion i que no sean personas sospechosas.

5º No se podrán poner bailes de noche, ni sacar músicas ó serenatas á las calles sin permiso prévio de la autoridad. El permiso se dará por escrito, pagando el interesado cuarenta centavos. Las serenatas en las calles

no deberán pasar de las doce de la noche. La contravencion será castigada con dos pesos de multa, que se impondrán al dueño de la casa donde se hubiese puesto el baile, i si fuese serenata, á todos los que anduviesen en ella, sin perjuicio de que, tanto el baile, como la serenata sean disueltos por la autoridad. La presente disposicion no comprende los bailes i serenatas que pongan en los dias de las fiestas de Natividad i el Rosario.

6º En los despoblados no son permitidas fiestas de ninguna clase, velorios de Santos, corridas de toros, fuegos de gallos, ni ninguna otra reunion de este género. El dueño de casa ó sitio que haya ó consienta estas reuniones, i si formándose sin su permiso no los denuncia á la autoridad correspondiente, sufrirá solidariamente con cada uno de los individuos que la formen, cinco dias de arresto, conmutables con multa, á razon de cuarenta centavos por dia.

7.º En la poblacion nadie dará posada á persona sospechosa, sin que antes se hubiese presentado á la autoridad. La contravencion será castigada con un peso fuerte de multa ó dos dias de arresto.

8: Toda persona de otro domicilio, que llegase á la poblacion con objeto de avecindarse, comprobará su identidad i buena conducta ante la autoridad correspondiente; i presentará los demás documentos, que exijan las leyes de la materia. La autoridad que declarase domiciliado á un individuo, sin que se llenen los requisitos antedichos, incurre en la multa de dos pesos fuertes.

9º No habrá en esta jurisdiccion mas demandas de imàjenes que las de esta parroquia, i los que tengan hermandad canónicamente fundada, prévia constancia de la autoridad eclesiástica, i el pase correspondiente de la autoridad civil. Los cuestores que contraviniesen á lo dispuesto en este artículo, á mas de ser tratados como vagos, segun el Código penal lo previene, incurrirán en la multa de cinco pesos, á beneficio del fondo de propios.

10 Los que vivan en los campos, i no tengan diez cabezas de ganado mayor, por lo menos, i cultiven la

tierra con raices ó granos de diez medios arriba, serán obligados á residir en la poblacion dentro de tres meses de publicado este bando, destruyéndose por la policia las casas de aquellos que contraviniesen á lo mandado en este artículo.

11. Los huérfanos menores de veinte años, i los hijos de padres mui pobres i de malas costumbres, que no estuviesen dedicados á algun oficio útil, ú ocupacion honesta, serán recojidos por la autoridad para darles tutor ó curador que cuide de su educacion i subsistencia.

12. A las personas de uno ú otro sexo mui pobres i solos, que no se ejerciten en alguna ocupacion honesta i lucrativa, se les obligará por la autoridad á que se dediquen á algun oficio, ó á servicios domésticos, estando sanos, cuidando que se les asigne el correspondiente salario. El que colocado en algun servicio doméstico, desertare, la autoridad lo hará volver á él, i si se negare continuar en el servicio, le impondrá diez dias de arresto.

13. La Municipalidad demarcará en el rio de esta poblacion, el lugar desde donde aguas arriba, no se podrá bañar bestias, remojar cueros, ni hacer de ellas otros usos que las ensucien ó infesten: el que contraviniese á lo dispuesto en este artículo, pagará cuarenta centavos de multa, ó sufrirá un dia de arresto.

14. Todos los que habiten en las márgenes de las fuentes que derraman en este rio, son obligados á cuidar de su aseo i limpieza, absteniéndose además de ejercer en ellas los usos prohibidos en el artículo anterior.

15. Nadie tendrá dentro de la poblacion cerdos, cabros, ó carneros sueltos; ni podrá haber mas de un perro en cada casa, el que si fuese bravo deberá estar encadenado. La contravencion se castigará matando ó vendiéndose por la policia los repetidos animales.

16. Todo vecino varon, mayor de quince años está obligado á concurrir á las Juntas públicas ó de cabildo abierto, á la señal acostumbrada. El que sin justa causa no lo hiciere, incurrirá en la multa de un peso fuerte.

17. Ningun herrero, ni sus oficiales ó aprendices

podrán forjar fierros de herrar, marcas, ventas ó llave sola, sin que la persona que la solicite lleve permiso de la autoridad para hecerse; i ésta al estenderlo, hará todas las indagaciones debidas, para evitar la falsificacion, cobrando diez centavos por cada permiso. La contravencion será castigada con dos pesos fuertes de multa al dueño de la obra i al herrero que la hiciere.

18. El vecino que tuviese un capital por lo menos de doscientos pesos, es obligado á construir casa de teja en la poblacion. La Municipalidad hará la calificacion señalando cada año las personas á quienes comprende esta obligacion, á la cual darán dichas personas el aviso de haber construido sus casas el 15 de diciembre del mismo año—El que faltase á lo dispuesto en este artículo sin causa racionalmente justa, queda incurso, por el mismo hecho, en diez pesos fuertes de multas.

19. Los dueños de casa de teja son obligados á blanquearlas una vez al año; i el que no lo hiciere. será castigado con un peso fuerte de multa.

20. Los dueños de casas, cuyos solares estén abiertos son obligados á cerrarlos dentro de un mes de publicado este Bando; i el que no lo hiciere, será castigado en dos pesos fuertes de multa, sin perjuicio de hacerle cumplir con su deber.

21. Todo el que trate de edificar casa en la poblacion, ocurrirá al Síndico municipal ó Alcalde 1º para que presencie la delincacion que debe darse al edificio, procurando en todo caso la rectitud, simetría i ancho regular de la calle.

22. Cuando se solicite algun solar vacío de la poblacion para edificar en él, si tubiese dueño se requerirá por la autoridad, prefijándole plazo prudencial i perentorio, para que dentro de él, edifique—Pasado el plazo, i no habiéndolo verificado, se adjudicará al solicitante previa indemnizacion de su valor al dueño, á justa tazacion de peritos.—Los solares que no tengan dueño se darán gratis con entero arreglo á la lei de 8 de abril de 1859.

23. El que no mandase barrer en la tarde de cada sábadó la parte de calle que le corresponda, ni puciese luz en la puerta de su casa en las noches oscuras; incurrirá en la multa de veinte centavos por cada falta—De esta obligacion quedan escentas las personas sumamente pobres.

24. Todo el que habite frente à la plaza ó plazuelas, es obligado á mandar barrer la otra parte de calle donde no haya casa—La misma obligacion tiene el que viviese frente á solares vacíos—La contravencion será castigado con la misma pena del artículo anterior.

25. Todas las multas impuestas en este Bando, cederán á beneficio del fondo municipal—El que se rehuse al pago, será ejecutado en sus bienes, embargándose lo equivalente al principal i costos, que se venderá en asta pública; i si no tuviese bienes, la multa se conmutará con arresto, à razon de cuarenta centavos por dia—El procedimiento es gubernativo i sin figura de juicio, sin mas trámite que sentar constancia en un libro del hecho, de la declaracion de dos testigo que depongan sobre él i la audiencia mui precisa de interesado.

2º Comuníquese—Managua, 11 de agosto de 1871—
Quadra.

